



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

469

**C. DIPUTADO ARNULFO VÁZQUEZ NIETO.  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E .**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008**, presentada por el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

### **D I C T A M E N**

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

#### **I. Antecedentes.**

El Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2007 aprobó por unanimidad de votos su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, hecho que consta en el acta de Sesión de Ayuntamiento número 32, presentando dicha iniciativa en la Secretaría General el 14 de noviembre de 2007.

En la sesión ordinaria del pasado 15 de noviembre de 2007, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el 15 de noviembre de 2007, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**II. Consideraciones.**

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- c) Las y los integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2007, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

## **II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones**

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, la elaboración y presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2008, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

## **II.2. Consideraciones Generales.**

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

## **II.3. Consideraciones Particulares.**

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2007.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

**De la Naturaleza y Objeto de la Ley.**

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

**De los conceptos de ingresos y su pronóstico.**

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *"Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten"*. Sin embargo, el iniciante hace la anotación respecto al término de "su pronóstico" en el cuerpo de la iniciativa, lo cual no es procedente, pues por disposición de los artículos 16 y 17 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos del Estado, dicho pronóstico de ingresos debe solamente acompañarse a la iniciativa, pero no formando parte de la misma, en esos términos se adecuo este apartado.

**De los Impuestos.  
Impuesto Predial.**

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Únicamente se realizan ajustes en los supuestos normativos para aplicar las tasas, a fin de contemplar los diversos supuestos atendiendo a la temporalidad en que fue valuado el inmueble. Finalmente para una mejor comprensión de los supuestos se actualizó la tabla correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Así también se adecuaron varios valores en inmuebles de terreno y de construcción al 4% aprobado.

En lo que respecta a los elementos agrológicos, que se aplican a efecto de obtener los valores base, éstos observan un incremento, sin embargo al ser considerados como tasas y respecto a los criterios aprobados por las Comisiones Dictaminadoras, no pueden ser susceptibles de incremento, por ello se ajustaron atendiendo a los valores vigentes.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.**

El iniciante propone incorporar un aparentemente nuevo supuesto relativo al monto del valor del premio obtenido, no obstante lo anterior se debe de observar que en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 215 señala la base para el cobro del mismo, refiriendo que dicha base se integra con los ingresos que se persiguen los boletos vendidos así como por el monto del valor del premio obtenido, razón por la cual se establece únicamente la tasa que se aplica en ambos casos.

**De los Derechos.**

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 4% y en otros casos superior a éste, pero por efectos de redondeo a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al estimado como probable índice inflacionario, se ajusta la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quines integramos estas Comisiones Dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

**Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado,  
Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.**

El iniciante no propone indexación para las tarifas contenidas en las fracciones 1 y 2, sin embargo en la exposición de motivos de su iniciativa refiere su pretensión de modificar la indexación vigente del 0.5% mensual al 0.37 mensual, razón por la cual se incorpora en la fracción II dicha indexación.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### **Por servicios de Asistencia y Salud Pública.**

El iniciante propone en la fracción III un nuevo concepto de cobro en el inciso a), relativo al servicio de guarderías, estableciendo un porcentaje de cobro sobre los ingresos netos mensuales de los padres de los niños, circunstancia que no permite conocer la justificación del costo servicio que debe tener el derecho, razón por la cual se consultó al iniciante la justificación del esquema que propone o bien el cambio del mismo. Derivado de dicha consulta el iniciante señaló que proponía una cuota de \$200.00 hasta \$350.00 según estudio socioeconómico a los usuarios, por lo que quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras estimamos pertinente mantener como cuota general la de \$350.00 y establecer bajo criterios completos el esquema de facilidades administrativas que permitan a la autoridad municipal otorgar los descuentos correspondientes, esquema que se incorpora en el apartado relativo a dichas facilidades.

### **Por servicios Obra Pública y Desarrollo Urbano.**

La iniciativa presenta un esquema de cobro distinto que no permite una comparación adecuada de los conceptos de cobro y las cuotas vigentes para poder determinar los incrementos establecidos por el iniciante.

A manera de comentario general señalamos que la exposición de motivos formula distintos argumentos lógicos, pero que son carentes de elementos que permitan conocer si las cuotas propuestas guardan el principio de equidad y proporcionalidad en la contribución, ello atendiendo a que tratándose de derechos, debe existir una estrecha vinculación entre el costo que genera al municipio el servicio prestado y la cuota que se propone, misma que debe buscar resarcir únicamente ese costo real.

De las argumentaciones expresadas por el iniciante, y que en seguida se analizarán, no se desprende la relación señalada en el párrafo anterior del costo-servicio.

Señala el iniciante lo siguiente:

*En la fracción I inciso a) referente a la construcción para uso habitacional un punto importante es la construcción en zonas marginadas en las cuales se estaba cobrando una cuota fija independientemente de la metros cuadrados a construir, sin embargo nos hemos dado cuenta que por lo regular estas personas construyen sus viviendas por etapas, por lo que se sugiere como forma más justa para cobrar, no*





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*una cuota fija sino más bien por metro cuadrado de construcción realizando además también una clasificación de niveles socioeconómicos tomando en cuenta las características de las viviendas. Lo que nos lleva a elevar el costo en las viviendas de tipo residencial dado que son construcciones que presentan otros sistemas constructivos razón por la cual se requiere personal que este supervisando el proceso de la obra. En esta fracción se adiciono además el costo por colado considerando que sobre todo en viviendas en zonas marginadas y de habitación popular y media, se construye por etapas dejando por último el colado de la losa y considerando que estas personas ya han pagado un permiso de construcción para levantar sus casas hasta los muros, se considera que solo se pague por la supervisión de la construcción de este elemento dado que ya se llevo a cabo el pago por los otros elementos que integran la construcción.*

Al respecto podemos señalar que el beneficio que existe en la ley vigente representa que en las zonas marginadas se paga un 24.44% de la cuota general, en el esquema propuesto para el ejercicio 2008, se pagaría una cuota que representa un 40% de la cuota normal, aunado a lo anterior, el generar un esquema donde el contribuyente de zona marginada pretenda construir 23 metros cuadrados, ya estaría pagando mas que lo vigente con el incremento del 4%.

Continúa señalando el iniciante lo siguiente:

*Así mismo en los incisos b) y c) de la fracción I se realizo una clasificación en los usos de las construcciones considerando elevar más el costo en los usos especiales dado que en estos se introducen instalaciones especiales y por lo tanto se requiere una supervisión más minuciosas y con personal más selecto.*

Esto si bien es cierto que resulta lógico, también lo es que en el texto propuesto se presentan inconsistencias diversas, como es el caso de que en el inciso b) de uso especializado, proponen un incremento del 50% sobre la cuota vigente, sin mas justificación que la establecida en el párrafo anterior.

En el inciso d) relativo a otros usos, señalan cobros distintos para escuelas, por ser públicas o privadas, estableciendo para las privadas un incremento del 500%, tratándose del mismo servicio.

Señala el iniciante que: *En la fracción II a través de las cuales se llevará a cabo la regularización de las construcciones que no hayan sacado su permiso de construcción a tiempo cometiendo de esta manera una infracción. Y de las cuales se considera que no siempre ameritan el cobro del 50% adicional al costo de las cuotas*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*que se indican en las Fracción I como se venía haciendo, es por esta razón que se adiciono en la fracción II el punto 1. En la cual se cobra solo en 25% de estas cuotas en los casos en que la construcción este aun en proceso y un 50% en aquellas en que la obra se encuentre en proceso de acabados y ya terminada.*

*Señala el iniciante que se anexo la fracción V dado que todos los cobros eran por metro cuadrado y considerando que existen también elementos lineales a demoler y que cobrándolos por metro cuadrado se incrementaba mucho el costo por este concepto a los ciudadanos, se anexo dicha fracción para cercas, muros u otro tipos de elementos lineales, a través del cual se hará el cobro por metro lineal.*

La fracción VI, relativa a licencia de reconstrucción y remodelación, cambia el esquema de cobro, siendo el vigente por licencia y ahora lo propone por metro cuadrado. De igual forma distingue entre el uso habitacional y distinto al habitacional, siendo vigente de forma general un solo supuesto. No justifica en su exposición de motivos, se sugiere mantener el esquema vigente con el incremento del 4%.

Señala el iniciante:

*Se adicionó la fracción VII por licencia de construcción en la vía pública, considerando que es común que los ciudadanos lleven a cabo sobre la vía pública acciones como romper el pavimento, corte del arroyo vehicular, excavaciones rellenos, construcción y/o reparación de guarniciones y banquetas, entre otros. Lo que requiere de personal para supervisión de estas obras para la correcta construcción de estos elementos. Buscando garantizar con esto la calidad de las obras. Las cuales deberán cumplir con las características de calidad de las ya existentes.*

Como se desprende de lo señalado por el iniciante no hay una relación con el costo servicio para determinar la cuota y máxime la unidad de medida que se refiere a un permiso por día. Se sugiere eliminar.

En relación a la vigente licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial, contemplada en la fracción X vigente, el iniciante señala lo siguiente:

*En la fracción X se separaron los conceptos de Licencia de uso de suelo y Alineamiento y número oficial, ya que estos son conceptos que no siempre son solicitados de manera conjunta por los ciudadanos. Es por esto que se decidió separar ambos conceptos llevando a cabo además para el cobro una clasificación de*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*acuerdo al uso de suelo. Tanto en el alineamiento y número oficial como en la licencia de uso de suelo.*

*Por lo cual para el cobro del alineamiento y número oficial se anexaron las fracciones VIII, IX y X haciendo además en esta una subdivisión de acuerdo al uso de suelo en habitacional, industrial y comercial. Con la finalidad de hacer más justo el cobro de por este trámite. Bajando las cuotas en lotes de uso habitacional y aumentando este en usos comerciales e industriales debido a que son predios con superficies mayores y en los cuales se requerirá la utilización de equipo de topografía y personal especializado para otorgar el alineamiento de estos predios.*

*Se adiciona también referente a las licencias de uso de suelo la fracción XIV por considerarse que los costos no se encuentran equilibrados, de acuerdo a los usos de suelo y a las zonas de establecimiento de los inmuebles. Es decir dentro de la ley vigente podemos darnos cuenta que establecimientos con giros de comercio de barrio, pagan más por su licencia de uso de suelo que los giros industriales. Por lo cual se llevo a cabo también dentro de la propuesta de modificaciones a la ley una clasificación de giros separando los industriales de los comerciales y de servicios y subdividiendo estos a su vez en de intensidad mínima, baja, medial y alta. Siendo además esto necesario para las modificaciones que se están llevando a cabo a la legislación urbana dentro del municipio.*

En general el esquema planteado presenta vicios de inconstitucionalidad ya que no existe equidad ni proporcionalidad en la contribución, por ejemplo tratándose de un predio de uso habitacional que requiera de una constancia de alineamiento y numero oficial, si el predio es de 999 metros cuadrados, debería de pagar según la propuesta \$615.4, pero si mide un metro mas, es decir, mil metros cuadrados, debe pagar \$850.00 es decir, por un metro cuadrado debe pagar una diferencia de \$234.00, mas de lo que hoy le costaría la licencia.

Por otra parte el esquema de beneficio para la zona marginada ya tiene una cuota preferencial, misma que mantiene el iniciante con un incremento del 4.41% por redondeo.

En general por lo que respecta a esta sección y derivado de lo ya señalado en los párrafos anteriores se mantiene el esquema vigente con un incremento del 4%.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### **Por servicios en Materia de Fraccionamientos.**

El iniciante propone una serie de cambios a la sección relativa a los fraccionamientos sin ofrecer justificación alguna en su exposición de motivos, circunstancia que no permite a estas Comisiones Unidas valorar una justificación de dicha propuesta y al no contar con elemento alguno de convicción que permita verificar el respeto a los principios constitucionales de las contribuciones, estimamos pertinente mantener el esquema vigente con incrementos a razón del 4% en las cuotas establecidas.

Asimismo se elimina el término "preventa", toda vez que la actual Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios ya no contempla dicho concepto y en pro de seguir actualizando los conceptos y supuestos en que se ven inmersos los ciudadanos se adecua la fracción VI de la propuesta.

### **De las Contribuciones Especiales.**

Sin variaciones con relación al actual Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación con la contribución por el servicio de alumbrado público, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

### **De los Productos.**

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de reserva de ley.

### **De los Aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

**De las Participaciones Federales.**

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**De los Ingresos Extraordinarios.**

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato

**De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.**

En la sección correspondiente al impuesto predial el iniciante propone un nuevo párrafo en relación a la cuota mínima refiriendo que cuando se trate de predios de más de 120 metros cuadrados podrá disminuirse la cuota mínima atendiendo a un estudio socioeconómico. Tal propuesta no es justificada por el iniciante y al parecer contiene beneficios mayores para los propietarios de bienes con una extensión de terreno que supera considerablemente los mínimos establecidos para la vivienda en el Estado de Guanajuato, por lo que el beneficio iría destinado a personas con una mayor capacidad adquisitiva aparentemente, aunado a lo anterior proponen un esquema de beneficios basado en un estudio socioeconómico sin fijar parámetros ciertos, lo que puede propiciar un ejercicio discrecional de la autoridad para la aplicación de estos beneficios. Por lo anterior se elimina dicho párrafo.

**Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.**

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**De los Ajustes Tarifarios.**

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadores consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

**Disposiciones Transitorias.**

Se insertan dos artículos transitorios y con ello se prevén las siguientes hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2008, y
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**DECRETO**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
- a) Impuestos;
  - b) Derechos, y
  - c) Contribuciones especiales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**II. Otros ingresos:**

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

**T A S A S**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2007, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

**I. Inmuebles urbanos y suburbanos:**

**a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado**

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,228.00	\$2,212.00
Zona comercial de segunda	\$613.00	\$1,105.00
Zona habitacional centro medio	\$411.00	\$920.00
Zona habitacional centro económico	\$274.00	\$402.00
Zona habitacional media	\$274.00	\$406.00
Zona habitacional interés social	\$209.00	\$300.00
Zona habitacional económica	\$143.00	\$298.00
Zona marginada irregular	\$85.00	\$146.00
Zona industrial	\$112.00	\$151.00
Valor mínimo	\$49.00	

**b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado**

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,715.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,817.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,005.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,005.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,434.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,858.00





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,535.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,178.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,786.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,858.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,433.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,036.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$648.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$500.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$285.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,286.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,648.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,000.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,219.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,786.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,326.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,246.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$999.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$821.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$821.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$648.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$574.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,572.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,076.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,535.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,394.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,821.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,433.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,653.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,315.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,036.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$999.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$821.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$679.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$574.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$428.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$285.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,858.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,250.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,786.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,679.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,286.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,326.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,077.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$932.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,786.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,531.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,219.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,326.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,077.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$821.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,072.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,821.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,531.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,504.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,286.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$999.00

**II. Inmuebles rústicos:**

**a) Tabla de valores base por hectárea**

1. Predios de riego	\$15,056.00
2. Predios de temporal	\$6,376.00
3. Agostadero	\$2,625.00
4. Cerril o monte	\$1,340.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>Elementos</b>	<b>Factor</b>
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**2. Topografía:**

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

**3. Distancias a centros de comercialización:**

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

**4. Acceso a vías de comunicación:**

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.50
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$16.00
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$31.00
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$44.00
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$53.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**
- a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**T A S A S**

- |      |   |       |
|------|---|-------|
| I.   | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos  | 0.9%  |
| II.  | Tratándose de la división de un inmueble y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos  | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

- |       |   |        |
|-------|---|--------|
| I.    | Fraccionamiento residencial "A"                   | \$0.34 |
| II.   | Fraccionamiento residencial "B"                   | \$0.23 |
| III.  | Fraccionamiento residencial "C"                   | \$0.23 |
| IV.   | Fraccionamiento de habitación popular             | \$0.12 |
| V.    | Fraccionamiento de interés social                 | \$0.12 |
| VI.   | Fraccionamiento de urbanización progresiva        | \$0.09 |
| VII.  | Fraccionamiento industrial para industria ligera  | \$0.12 |
| VIII. | Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.12 |
| IX.   | Fraccionamiento industrial para industria pesada  | \$0.17 |
| X.    | Fraccionamiento campestre residencial             | \$0.34 |
| XI.   | Fraccionamiento campestre rústico                 | \$0.12 |
| XII.  | Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo   | \$0.18 |
| XIII. | Fraccionamiento comercial                         | \$0.34 |
| XIV.  | Fraccionamiento agropecuario                      | \$0.09 |
| XV.   | Fraccionamiento mixto de usos compatibles         | \$0.20 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa de 5% y 6% respectivamente.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**T A S A S**

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** Este impuesto se causará y liquidará por metro cúbico de tepetate, arena y grava, a una cuota de \$0.23.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

#### I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable.

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Mixto</i>
Cuota base	m <sup>3</sup>	\$47.44	\$56.31	\$51.88
de 11 a 15	m <sup>3</sup>	\$4.50	\$5.45	\$4.99
de 16 a 20	m <sup>3</sup>	\$4.72	\$5.71	\$5.22
de 21 a 25	m <sup>3</sup>	\$4.98	\$6.00	\$5.48
de 26 a 30	m <sup>3</sup>	\$5.22	\$6.31	\$5.75
de 31 a 35	m <sup>3</sup>	\$5.48	\$6.61	\$6.05
de 36 a 40	m <sup>3</sup>	\$5.75	\$6.95	\$6.35
de 41 a 50	m <sup>3</sup>	\$6.04	\$7.30	\$6.68
de 51 a 60	m <sup>3</sup>	\$6.34	\$7.65	\$7.00
de 61 a 70	m <sup>3</sup>	\$6.67	\$8.05	\$7.35
de 71 a 80	m <sup>3</sup>	\$6.99	\$8.45	\$7.72
de 81 a 90	m <sup>3</sup>	\$7.34	\$8.87	\$8.10
más de 90	m <sup>3</sup>	\$7.70	\$9.31	\$8.50

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Industrial</i>
Cuota base	m <sup>3</sup>	\$172.36
de 26 a 30	m <sup>3</sup>	\$7.13
de 31 a 35	m <sup>3</sup>	\$7.63
de 36 a 40	m <sup>3</sup>	\$8.17
de 41 a 50	m <sup>3</sup>	\$8.74
de 51 a 60	m <sup>3</sup>	\$9.34
de 61 a 70	m <sup>3</sup>	\$10.00
de 71 a 80	m <sup>3</sup>	\$10.70
de 81 a 90	m <sup>3</sup>	\$11.44
más de 90	m <sup>3</sup>	\$12.25



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido.

<i>Doméstica</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial</i>	<i>Importe</i>
a) Lote baldío	\$46.20	Seco	\$79.37
b) Tarifa especial	\$42.65	Bajo uso	\$97.73
c) Mínima	\$67.53	Uso medio	\$154.60
d) Media	\$81.97	Para proceso	\$220.95
e) Normal	\$184.81	Alto consumo	\$264.77

### Para servicio doméstico:

Se considera tarifa mínima para casa habitada por una sola familia.

Se considera tarifa media para casa habitada por dos familias.

Se considera tarifa normal para casa habitada por más de dos familias.

### Para comercios:

Se considera comercio seco: Tiendas de abarrotes, locales de ropa.

Se considera bajo uso: Para casa habitación con comercio seco.

Se considera uso medio: Para cantinas, restaurantes, salones de fiesta y establos hasta 10 cabezas de ganado.

Se considera alto consumo: Para hospitales, escuelas particulares, tortillerías, autolavado y establos con más de 10 cabezas de ganado.

### Tarifa especial:

Las tarifas para instituciones de beneficencia y doméstica especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se constate el motivo por el que se justifica la asignación de una tarifa especial.

Las tarifas contenidas de las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.37% mensual.

## III. Cuota mensual por el servicio de Alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de consumo de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

#### IV. Cuota mensual por el servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, este será adicional al servicio de mantenimiento del alcantarillado. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

#### V. Contratos de agua potable para todos los giros.

##### Diámetro en Pulgadas

½ especial	½ en terracería	½ en concreto	1 a 2
\$1,022.00	\$1,514.00	\$2,704.00	\$3,245.00

Especial: Este cobro se hará a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico y/o regularización de toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

#### VI. Contratos de descarga para todos los giros

a) Contrato para descarga de 6"	\$324.00
b) Contrato para descarga de 8"	\$541.00

#### VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½"	\$253.00
b) Para tomas de ¾"	\$308.00
c) Para tomas de 1"	\$422.00
d) Válvula limitadora	\$76.00

#### VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$341.00	\$703.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$373.00	\$1,130.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,330.00	\$1,862.00
d)	Reparación de medidor	\$195.00	

**IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual**

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,758.00	\$1,947.00	\$504.00	\$357.00
Descarga de 8"	\$2,952.00	\$2,140.00	\$535.00	\$389.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Este cobro incluye la reposición de concreto, el cual será obligatorio realizarlo por parte del organismo una vez realizado el pago por el usuario.

**X. Servicios administrativos para usuarios.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.50
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$54.00
c) Cambio de titular	Toma	\$38.00
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$108.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

**XI. Servicios operativos para usuarios.**

	<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a)	Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.20
b)	Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$1.70
c)	Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros por hora	\$270.00
d)	Limpieza de descarga sanitaria en cabecera, por hora	\$379.00
e)	Limpieza de descarga sanitaria en comunidad, por hora	\$595.00
f)	Limpieza de descarga sanitaria con camión de succión, todos los giros, por hora	\$1,298.00
g)	Reconexión de toma en la red, por toma	\$255.00
h)	Reconexión de drenaje, por descarga	\$281.00
i)	Reubicación del medidor, por toma	\$324.00
j)	Agua para pipas (sin transporte), por m <sup>3</sup>	\$11.00
k)	Agua para pipas (con transporte) por 6 m <sup>3</sup>	\$324.00
l)	Renta de rotomartillo, por hora	\$433.00
m)	Renta de cortadora, por hora	\$433.00
n)	Reparación de rompimiento de red	\$703.00
o)	Cambio de manguera en mal estado	\$379.00
p)	Transporte de agua a colonia popular	\$162.00

Las tomas canceladas por adeudo se reconectarán con servicio medido, pagando el usuario el costo del medidor y el cuadro, en caso de que no lo tengan.

**XII. Derechos de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales**

- a) Cobro de lote para vivienda, para fraccionamientos que se pretendan incorporar a la redes de agua potable y descarga de agua residual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
1) Popular	\$1,539.00	\$579.00	\$2,118.00
2) Interés social	\$2,199.00	\$827.00	\$3,026.00
3) Residencial C	\$2,700.00	\$1,018.00	\$3,718.00
4) Residencial B	\$3,206.00	\$1,209.00	\$4,415.00
5) Residencial A	\$4,274.00	\$1,607.00	\$5,882.00
6) Campestre	\$5,399.00		\$5,399.00

**b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Recepción de títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$3.20
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$73,008.00

**XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$314.00
b) Por cada metro excedente	m <sup>2</sup>	\$1.24

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,785.60.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$ 125.00 por carta de factibilidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Revisión de proyectos para fraccionamientos**

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,017.00
d) Por cada lote excedente	\$13.00
e) Por supervisión de obra o lote/mes	\$65.00

**Recepción de obras para fraccionamientos**

f) Recepción de obras hasta de 50 lotes	\$6,663.00
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$26.00

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

**XIV. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.**

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

<b>Incorporación de nuevos desarrollos</b>	<b>Litro por segundo</b>
a) A las redes de agua potable	\$224,865.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$106,467.00

**XV. Incorporación individual**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$811.00	\$270.00	\$1,082.00
b) Interés social	\$1,649.00	\$616.00	\$2,266.00
c) Residencial C	\$2,025.00	\$764.00	\$2,788.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

d) Residencial B	\$2,404.00	\$907.00	\$3,311.00
e) Residencial A	\$3,206.00	\$1,206.00	\$4,412.00
f) Campestre	\$4,325.00		\$4,325.00

#### XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m <sup>3</sup>	\$2.16

#### XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
  1. De 0 a 300 el 14% sobre monto facturado
  2. De 301 a 2000 el 18% sobre monto facturado
  3. Más de 2000 el 20% sobre monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.21 por m<sup>3</sup>.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.30 por kilogramo.

### SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

**Artículo 15.** La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por kilogramo a una cuota de \$0.06

#### POR SERVICIOS DE PANTEONES



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta en los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$31.00
	c) Por un quinquenio	\$168.00
	d) A perpetuidad	\$573.00
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$141.00
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$141.00
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$134.00
V.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$182.00
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$384.00
VII.	Venta de lote a perpetuidad	\$3,594.00
VIII.	Venta de gaveta a perpetuidad	\$1,198.00
IX.	Exhumación de restos	\$284.00

### SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán por el sacrificio de animales, por cabeza, de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

I.	Ganado bovino	\$24.00 por cabeza
II.	Ganado ovcaprino	\$12.00 por cabeza
II.	Ganado porcino	\$18.00 por cabeza



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 18.** Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, por jornada de hasta ocho horas o por evento, a una cuota de \$254.00.

### SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, conforme a lo siguiente:	
a)	Urbano	\$4,326.50
b)	Suburbano	\$4,326.50
II.	Por la transmisión de derechos de concesión.	\$4,326.50
III.	Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$454.50
IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$90.50
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$75.00
VI.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$158.00
VII.	Por constancia de despintado	\$30.00

### SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por elemento de tránsito, por jornada de hasta ocho horas o evento	\$216.50
II.	Por expedición de constancia de no infracción	\$38.50
III.	Por bloqueo de calle a la circulación vehicular, por día	\$54.00

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$5.00 por hora o fracción que exceda de quince minutos, por vehículo. Tratándose de bicicletas, en razón de \$2.00 por día, por bicicleta.

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Curso de capacitación artística	\$324.50
II.	Curso de computación y uso de internet	\$324.50
III.	Servicio de biblioteca	Exento

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 23.** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### TARIFA

#### I. Centros de asistencia médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

a) Rehabilitación	\$ 30.00
b) Psicología	\$ 20.00
c) Dentista	\$ 25.00
d) Oculista	\$ 20.00
e) Neurólogo	\$ 20.00

#### II. Centro antirrábico:

a) Vacunación antirrábica	\$17.00
b) Cirugía de esterilización	\$113.00
c) Pensión por día	\$11.00
d) Desparasitación	\$17.00

#### III. Otros:

- a) Por el servicio de guardería se cobrará \$350.00 mensualmente otorgando los descuentos que deriven de estudios socioeconómicos.
- b) Cursos de capacitación para población abierta \$15.00

### SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.	Conformidad para el uso de fuegos pirotécnicos en festividades	\$171.00
II.	Permiso de instalación y operación de juegos mecánicos por juego mecánico y por día de operación	\$171.00

### SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**TARIFA**

Concepto	Unidad	Cuota
<b>I. Por licencia de construcción o ampliación de construcción:</b>		
<b>a) Uso habitacional</b>		
1. Marginado	Por vivienda	\$45.76
2. Económico	Por vivienda	\$187.20
3. Media	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$5.20
4. Residencial, departamentos y condominios	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$5.20
<b>b) Uso especializado:</b>		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$6.24
2. Áreas pavimentadas	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$2.08
3. Áreas de jardines	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$1.04
<b>c) Bardas o muros</b>	Por metro lineal	\$2.08
<b>d) Otros usos:</b>		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$5.20
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$1.04
3. Escuelas	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$1.04
<b>II. Por licencia de regularización de construcción</b>	Se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	
<b>III. Por prórroga de licencia de construcción</b>	Se causará solamente el 50% de los derechos	



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

	que establece la fracción I de este artículo	
<b>IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:</b>		
a) Uso habitacional	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$2.08
b) Otros usos distintos al habitacional	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$4.59
<b>V. Por licencia de reconstrucción y remodelación</b>	Por licencia	\$136.24
<b>VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles:</b>	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$4.16
<b>VII. Por peritaje de evaluación de riesgos:</b>	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$2.08
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 110% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción		
<b>VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen</b>		\$131.04
En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes		
<b>IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites:</b>	Por dictamen	\$146.64
<b>X. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:</b>		
a) Uso habitacional	Por vivienda	\$239.20
Uso habitacional en fraccionamientos	Por lote	\$239.20
b) Uso industrial	Por empresa	\$724.88
c) Uso comercial	Por local comercial	\$824.72
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$35.36 por obtener esta licencia.		
<b>XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.</b>		
<b>XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso</b>	Por certificado	\$47.84

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>XIII. Por certificación de terminación de obra:</b>		
<b>a) Para uso habitacional</b>	Por vivienda	\$307.84
<b>b) Para otros usos distintos al habitacional</b>	Por certificado	\$547.04
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		
<b>XIV. Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción por día</b>		\$22.88
El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.		

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 26.** Los derechos por los servicios catastrales y de autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 45.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$122.00
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.20
  - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- a) Hasta una hectárea \$936.00
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$122.00
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$100.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**IV. Por expedición de copias heliográficas de planos**

- a) De manzana \$54.00
- b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes \$216.30
- c) De poblaciones con mas de 30,000 habitantes \$378.60
- d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional \$10.40
- e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 \$5.20

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 27.** Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$108.16
II.	Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible	Por m <sup>2</sup>	\$0.12
III.	Por la autorización del fraccionamiento por metro cuadrado de superficie vendible	Por m <sup>2</sup>	\$1.82
IV.	Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:		



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales.	Por lote	\$1.88
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial, y turístico, recreativo - deportivo.	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.14
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	Sobre presupuesto aprobado	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	Sobre presupuesto aprobado	1.125%
VI. Por el permiso de venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12
VII. Por la autorización para relotificación	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Espectaculares	\$1,012.00
b) Luminosos	\$563.00
c) Giratorios	\$54.00
d) Electrónicos	\$1,012.00
e) Tipo bandera	\$42.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$42.00
g) Pinta de bardas	\$34.00

- II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$68.00

- III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$11.00
b) En cualquier otro medio móvil	\$54.00

- IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$11.00
b) Tijera, por mes	\$33.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$54.00
d) Mantas, por mes	\$33.00
e) Pasacalles, por día	\$10.00
f) Inflables, por día	\$17.00





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA  
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

<b>TARIFA</b>		
I.	Por venta de bebidas alcohólicas por día	\$1,460.00
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$270.00

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 30.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

<b>TARIFA</b>		
I.	Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
a)	<b>General</b>	
	1. Modalidad "A"	\$162.00
	2. Modalidad "B"	\$108.00
	3. Modalidad "C"	\$54.00
	<b>b) Intermedia</b>	\$108.00
	<b>c) Específica</b>	\$54.00
II.	Por la Evaluación del estudio de riesgo	\$108.00
III.	Permiso para podar árboles, por árbol	\$11.50
IV.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$170.50



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### SECCIÓN DECIMOCTAVA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 31.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$30.00
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$70.00
III.	Constancias de residencia	\$30.00
IV.	Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$30.00
V.	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$30.00

### SECCIÓN DECIMONOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 32.** Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.00
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$2.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$27.00
V.	Impresión a color	\$10.50
VI.	Impresión en blanco y negro tamaño carta u oficio	\$2.00
VII.	Impresión de planos doble carta	\$10.50
VIII.	Impresión de planos tipo ploter	\$162.00

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 33.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 34.** La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 35.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 36.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 37.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 38.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 39.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 40.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 41.** La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$187.00 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

**Artículo 42.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

**Artículo 43.** Los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tendrán los siguientes descuentos especiales.

- I. A los usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el descuento del 15% en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso. Estos descuentos anualizados no aplican para la tarifa especial.
- II. Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda, quien goce de este descuento no puede obtener el descuento por pago anualizado.

- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV. Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa, excepto en el caso de lotes baldíos y casas deshabitadas, pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los primeros veinte metros cúbicos mensuales se les hará un descuento del 50% y a partir del metro cúbico veintiuno pagarán la tarifa que corresponda al servicio medido.

**SECCIÓN TERCERA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 44.** Tratándose los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la tarifa contenida en el artículo 23, fracción I y III inciso a) de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

<b>Importe de ingresos semanal</b>	<b>% de descuento sobre la tarifa que corresponda</b>
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

#### **SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS**

**Artículo 45.** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

#### **SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 46.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

#### **CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

#### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 47.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

### SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 48.** Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

<b>Tabla</b>	
<b>Cantidades</b>	<b>Unidad de ajuste</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

### Transitorios

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 2008, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 10 de diciembre de 2007.  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de  
Gobernación y Puntos Constitucionales.

  
Dip. José Julio González Garza.

  
Dip. Francisco Javier Chico Goerne Cobián.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Dip. Ruth Esperanza Lugo Martínez.**

**Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam.**

**Dip. J. Guadalupe Vera Hernández.**

**Dip. Salvador Márquez Lozornio.**

**Dip. José Ramón Rodríguez Gómez.**

**Dip. José Gerardo de los Cobos Silva.**

**Dip. Anastasio Rosiles Pérez.**

**Dip. Víctor Arnulfo Montes de la Vega.**

**Dip. Luis Alberto Camarena Rougón.**

**Dip. Antonio Chávez Merja.**

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2008.